

Bogotá D.C., Abril 22 de 2024

Señor:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Reparto)

E. S. D.

REF: Acción de tutela para proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada en condición de pre-pensionado, al trabajo, a la seguridad social, al debido proceso, al mínimo vital y a obtener respuesta clara, precisa, congruente y de fondo de las autoridades públicas respecto de las peticiones presentadas.

Accionante: GONZALO POVEDA GUAYACAN

Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

GONZALO POVEDA GUAYACAN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía n°. 11.408.852 de Cáqueza, Cund., en ejercicio del amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

I. DERECHOS VULNERADOS

Con el presente escrito solicito el amparo constitucional de mis derechos fundamentales a: la estabilidad laboral reforzada en condición de pre-pensionado, al trabajo, a la seguridad social, al debido proceso, al mínimo vital y a obtener respuesta clara, precisa, congruente y de fondo de las autoridades públicas respecto de las peticiones presentadas, teniendo en cuenta los siguientes:

II. HECHOS

1. Nací el 31 de octubre de 1966, por lo que a la fecha tengo 57 años, de estado civil unión libre, padre de familia de un hijo, siendo mi único sustento vital, los ingresos que percibo de mi trabajo.
2. Soy padre del menor de edad Jaime Antonio Poveda Martínez, identificada con tarjeta de identidad n°. 1.023.164.605, quien actualmente se encuentran cursando primer semestre de universidad, y depende económicamente de mí.
3. Labore como empleado en diferentes empresas privadas y pública (canal Capital), realizando aportes a Colpensiones,

- Empresas Privadas, Desde el 18 de mayo 1988 hasta el 05 de marzo de 2002

- Empresa Pública, Canal Capital Desde el 07 de marzo 2002 hasta el 10 de febrero de 2004

-

Hecho debidamente sustentado, con Certificación de Colpensiones.
Acumulado de semanas en Colpensiones 481,86 (Documento anexo)

4. El 13 de enero de 2004 fui nombrado en provisionalidad en la Secretaria de Educación de Bogotá, para ejercer el cargo de Docente de educación física y desde entonces he trabajado para esta entidad en los siguientes Colegios:
 - Colegio Marruecos y Molinos desde 13 de enero 2004 hasta 19 enero 2007
 - Colegio Julio Garavito Armero desde 07 marzo del 2007 hasta el 14 de diciembre de 2007.
 - Colegio Carlos Arango Vélez desde 21 de enero 2008 hasta 12 de diciembre 2008.
 - Colegio Cedid Ciudad Bolívar desde 15 de enero 2009 hasta 26 de junio 2010.
 - Colegio Costa Rica desde 16 noviembre 2010 hasta 01 de marzo 2011.
 - Colegio Tenerife Granada Sur desde 02 de marzo 2011 hasta 13 de enero 2014.
 - Colegio Rodrigo Arenas Betancourt 14 de enero 2014 hasta 24 de octubre 2014.
 - Colegio Ramon de Zubiria desde 27 octubre 2014 hasta 05 de agosto 2015
 - Colegio José Celestino Mutis desde 04 de septiembre 2015 hasta el 26 de octubre 2023.

Anexo (Copias de documentos)

5. El 26 octubre de 2023 fui retirado de mi cargo por el nombramiento de los docentes de concurso, en ese momento ya había enviado el formulario de reten social , manifestando que me encontraba en estabilidad reforzada por ser un pre-pensionado.
6. El 22 de diciembre de 2023, radique una petición bajo el No. E-2023-172341 ante la Secretaría de Educación del Distrito manifestando ampliación de reten social, en lo mencionado en precedencia y solicitando el amparo de la figura de estabilidad laboral reforzada.
7. En diciembre de 2023 me indicaron lo siguiente: Respuesta Radicado E-2023-172341- I-2023-142710 (anexo copia de respuesta)
8. Conforme al régimen pensional docente colombiano, tengo calidad de pre-pensionado por mi edad e historia laboral, lo que, aunado a mi condición de vulnerabilidad, me otorgan la calidad de sujeto de especial protección constitucional y la estabilidad de mi nombramiento es de carácter reforzado.
9. El ministerio vulnera mi derecho al trabajo, al debido proceso, mínimo vital, seguridad social y petición al no comunicarme la decisión de retiro, sin realizar una valoración de calidad especial por ser pre- pensionado, antigüedad y edad, a la fecha no proporcionarme ninguna información.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o particular:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

a. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por otra parte, ha de indicarse que se recurre a hacer ejercicio de la acción de tutela por no existir otro medio de defensa idóneo para cesar la vulneración de mi derecho fundamental, requisito denominado en la jurisprudencia como subsidiariedad en los términos de la sentencia T 571 de 2015 de la Corte Constitucional:

“(…) requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por cuanto a este medio de protección se puede acudir frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, pero siempre que no exista otro medio de defensa que sea idóneo, o cuando existiéndolo no sea expedito u oportuno o sea necesario el amparo para evitar un perjuicio irremediable”

“(…) cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía

fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”¹ (Negrita fuera de texto).

b. Inmediatez de la acción de tutela

Por su parte, es de resaltar que la jurisprudencia constitucional reconoce el requisito de inmediatez en las acciones de tutela, razón por la cual en sentencia T 332 de 2015, la Corte Constitucional estableció:

“De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, si se limitara la acción de tutela implementando ciertos requisitos se anularía el propósito base de la misma, el cual consiste en hacer cesar la vulneración de los derechos fundamentales del accionante con la mayor premura posible, lo que solo es factible cuando quien solicita el amparo presenta la acción constitucional en un tiempo prudencial después de la afectación del derecho fundamental.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA ANALIZADOS EN EL CASO

Frente al requisito de **Legitimación en la causa** preciso que la acción de tutela es presentada por el señor GONZALO POVEDA GUAYACAN, quien es el titular de los derechos invocados, estando legitimado por activa para presentar la demanda. Por su parte, el Ministerio de Educación- Secretaría de Educación es la entidad en quien recae la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que se encuentra legitimado por pasiva.

Respecto al criterio de inmediatez, desde el mes de noviembre de 2023 me he acercado a secretaria a consultar mi situación, y me indica que debo esperar la lista de docentes para reubicar o postularme a vacantes ofertadas. A la fecha 20 de abril 2024 no tengo reubicación. De esta manera ACREDITO que la presente acción fue presentada dentro de un término razonable ante el origen de la actuación que estimo trasgrede mis derechos fundamentales, por lo que se advierte cumplido el presente requisito.

Respecto al criterio de subsidiariedad, me permito señalar que en el asunto se evidencia la vulneración de mis derechos fundamentales derecho a la estabilidad reforzada, petición, trabajo, debido proceso, seguridad social, mínimo vital con ocasión a la terminación de mi nombramiento en provisionalidad desconociendo con ello mi condición de pre-pensionado, circunstancias que excepcionalmente hacen procedente la intervención del juez constitucional, a través de la tutela por ser el

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-149/13. Expediente 3671269. M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez

medio judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de derechos fundamentales tal como ha sido considerado por la Corte Constitucional.

Siguiendo la jurisprudencia constitucional se tiene que la que la acción de tutela es un mecanismo de procedencia **excepcional** a la luz del requisito de subsidiariedad para obtener el reintegro al cargo de las personas que se encuentran en condición de pre-pensionado, al cargo que ejercían, su desvinculación puede configurar un perjuicio irremediable debido a su situación, circunstancia que debe ser analizada por el operador judicial.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS.

1. DERECHO FUNDAMENTAL A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA -CONDICIÓN DE PRE-PENSIONADO

El artículo 10 de La ley 1437 de 2011, dispone que, al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídico, y deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia (C-634-11).

El artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 de 2015 señala que en virtud de la protección especial no podrán ser retirados del servicio las madres o padres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, **y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años.**

En tal virtud, el Decreto citado señala en su artículo 2.2.12.1.2.4 que, en eventos de provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito, a los servidores públicos vinculados mediante nombramiento provisional que les falte tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación o de vejez, se deberá tener en cuenta lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

Aunado a lo cual el artículo 2.2.12.1.2.5. dispuso la reubicación para los servidores públicos pre pensionados, así: *“En cumplimiento de la protección especial en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos, los servidores públicos que les falten (3) tres años o menos para obtener la pensión de jubilación o vejez y no puedan continuar en el ejercicio de su cargo por razones de reestructuración o provisión definitiva, deberán ser reubicados como lo señala el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 hasta tanto cumplan con los requisitos para obtener el beneficio pensional.”*

El parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 señala que para los servidores en condiciones especiales la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha señalado que teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, **quienes estén próximos a pensionarse**, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la Corte ha reconocido que **“antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando**, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento (Sentencia T-022 de 2022).

En la sentencia T-186 de 2013 se consideró que asuntos como el que se decide en y que requiere un ejercicio de ponderación entre esos derechos para que no se afecte el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión, esto es, la estabilidad del pre pensionado en un nombramiento provisional y el nombramiento definitivo mediante concurso de méritos, señalando: *“dos tipos de argumentos centrales: (i) la necesidad de que las autoridades del Estado interpreten las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los derechos fundamentales de los afectados, y (ii) la obligación de que estas mismas autoridades hagan una evaluación objetiva de las circunstancias del caso, diferente a una adjudicación aleatoria, en la cual se determine si es posible proteger concomitantemente los derechos del pre pensionado y del aspirante* (Sentencia T-326/14).

El Ministerio de Educación vulnera el ordenamiento jurídico, omitiendo dar aplicación a las reglas jurisprudenciales que imponen interpretar las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los derechos fundamentales de los afectados, atender las solicitudes formuladas y poner en conocimiento de los afectados, el análisis previo realizado, en decisiones que vulneran sus derechos a estabilidad laboral.

Se efectuó el retiro del empleo sin atender mi condición de especial sujeto de protección constitucional como pre pensionado, por cuanto a la fecha (1) tengo 57 años requisito de edad para la condición laboral de pre pensionado (2) cuento con más de 19 años de servicio provisional en la Secretaria de Educación de Bogotá y (3) mi único sustento vital proviene de los ingresos que percibo de mi trabajo.

2. DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO, MÍNIMO VITAL Y DEBIDO PROCESO.

El Ministerio de educación vulneró mi derecho fundamental al trabajo y al mínimo vital, al omitir implementar acciones afirmativas señaladas en la jurisprudencia constitucional, previo a tomar la decisión de mi desvinculación, y según lo cual funcionarios que se encuentren en provisionalidad y gocen de la calidad de pre-pensionados deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de

su desvinculación y al momento del posible nombramiento (Sentencia T-022 de 2022).

Nótese que, existen en la planta empleos vacantes, que permiten garantizar los derechos fundamentales de manera armónica como lo impone el Estado Social de Derecho y la jurisprudencia constitucional, lo que permite garantizar mis derechos fundamentales.

Así las cosas, las entidades accionadas vulneran mi derecho al trabajo, al debido proceso y mínimo vital al no realizar el estudio de las condiciones de vulnerabilidad en las que me encuentro.

Lo anterior, deviene para mí en un perjuicio irremediable, toda vez que no han atendido mis solicitudes, simplemente han sido omitidas o aplazadas, y amparado en estas graves omisiones del cumplimiento de la Constitución, la jurisprudencia constitucional en materia de estabilidad reforzada para los pre pensionados y las normas que rigen la administración pública.

3. DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL

Con relación al derecho a la seguridad social, este derecho reviste una doble naturaleza, primero como servicio público de carácter obligatorio a cargo de entidades públicas o privadas bajo la vigilancia y control del Estado, y en segundo lugar, como derecho irrenunciable que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional.

En ese orden, dado que en el asunto de la referencia ante la demora injustificada por parte de la Secretaría de Educación para reubicarme se comporta la vulneración del mi derecho a la seguridad social y a mi núcleo familiar.

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Del artículo anterior se desprende la facultad con que cuento para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, con el fin de obtener información de interés general o particular y acceder a documentación que repose en las diferentes entidades, exceptuando la información y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la Ley.

En este sentido, el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, regula el derecho fundamental de petición y establece reglas generales para su ejercicio, ante las personas naturales o jurídicas, reguladas por el derecho privado:

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. **Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.***

*Salvo norma legal especial, **el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*** (Negrita fuera de texto).

Precisado lo anterior, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, regula el contenido del derecho de petición ante las autoridades en los siguientes términos:

*“Artículo 13 Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene **derecho a presentar peticiones respetuosas** a las autoridades, en los términos señalados en este código, **por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo** sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y **requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”

Término de respuesta del derecho de petición

En concordancia con lo anterior, las autoridades que tienen la obligación legal de atender los derechos de petición cuentan con los siguientes plazos para hacerlo, según lo dispone el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse **dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las **peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos*

legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto” (Negrita fuera de texto)

Se evidencia la vulneración de mi derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, cuyo contenido representa la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y obtener respuesta de manera oportuna, clara, completa y de fondo, lo cual en el caso bajo estudio no sucedió, toda vez que **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** me indicó el 22 de diciembre de 2023 lo siguiente:
Asunto: Respuesta Radicado E-2023-172341- I-2023-142710

Cordial saludo respetado docente,

En atención a la solicitud realizada con el radicado del asunto, me permito informarle que, a partir de la apertura de las convocatorias 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, mediante las cuales la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de docentes y directivos docentes en zonas rurales y zonas no rurales, ante la posible desvinculación del servicio por el nombramiento en periodo de prueba de quienes ocupen una posición meritoria en las listas de elegibles que se generen como resultado del proceso del concurso docente, se informa que: En el marco de las disposiciones legales vigentes, y atendiendo las indicaciones de la Circular 024 del 21 de julio de 2023, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, en la que se brinda orientaciones dirigidas a los Gobernadores, Alcaldes, Secretarios de Educación, Jefes de Personal Docente de las secretarías de educación o quien haga sus veces de las entidades territoriales certificadas, sobre los elementos a tener en cuenta para priorizar la vinculación de los docentes provisionales sin solución de continuidad, ante la terminación del nombramiento cuando concurren circunstancias de especial protección, tales como pre pensión, fuero de maternidad, cabeza de hogar, enfermedades catastróficas y de alto riesgo y quienes estén en el ejercicio de la actividad sindical. Teniendo en cuenta lo argumentado, la Secretaría de Educación del Distrito, expidió la Circular N° 010 del 7 de septiembre del 2023, en la que se establecen los lineamientos para establecer el orden de protección de los y las Docentes Provisionales Vinculados A La Secretaría De Educación Del Distrito (SED), y mediante Circular N°. 012 del 22 de septiembre del 2023 da alcance a la circular No. 010 de 2023 ampliando el plazo hasta el 02 de octubre de la anualidad

VI. PRETENSIONES

PRIMERO. Se **TUTELEN** mis derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social, al trabajo, al mínimo vital, petición dada mi condición de sujeto de especial protección constitucional, conforme a la vulnerabilidad en la que me encuentro.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordene a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, en razón a mi condición de pre pensionado, consistentes en que se proceda mi reintegro en el empleo que venía ocupando o se proceda a la vinculación de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando y en cualquier caso, dada mi condición de pre pensionado, mientras me encuentre en provisionalidad debo ser el último en removerse, conforme lo señala la jurisprudencia constitucional.

TERCERO:

Ordenar al Ministerio de Educación dar respuesta clara, completa, congruente y de fondo a la petición radicada el 24 de noviembre de 2023.

VII. PRUEBAS

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía n°. 11.408.852 de Cáqueza.
2. Copia de tarjeta de identidad de mi hijo.
3. Copia de la terminación laboral, resolución 3908 del 26 de octubre 2023.
4. Copia de Certificación de resolución laboral por secretaria de educación distrital.
5. Certificación expedida por Colpensiones (Historia de semanas) año 2024
6. Copia de la certificación de semanas por secretaria de educación distrital.
7. Copia de derecho de petición retén social. Respuesta Radicado E-2023-172341- I- 2023-142710

VIII. ANEXOS

1. Documentos relacionados en el acápite de pruebas

IX. JURAMENTO

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, **GONZALO POVEDA GUAYACAN**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía n°. 11.408.852 de Cáqueza, Cund, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto acción de tutela bajo los mismos hechos o supuestos de hecho y/o jurídicos, y que todo lo anteriormente escrito en el documento es verídico.

X. NOTIFICACIONES

Estas me podrán ser comunicadas al correo electrónico gpgguayacan@yahoo.es
chalopoveda@gmail.com

GONZALO POVEDA GUAYACAN
C.C. n°.11.408.852 de Cádiz, Cund.